

Recurso 491/2025
Resolución 562/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación el 21 de agosto de 2025, por la que se adjudicaban los lotes 1 y 2, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de Redacción de Proyectos, EBSS, Responsables del Contrato y Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud; Campo Fútbol 7 La Pañoleta y Campo Fútbol 11, lotes 1 y 2” (expediente 8746/2024 Bis), convocado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 134.710,74 euros. El mismo día se publicaron los pliegos en el citado perfil, poniéndose a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Es conveniente indicar que, con anterioridad a la interposición del presente recurso, esta contratación ya había sido objeto de otros dos recursos especiales en materia de contratación ante este mismo Tribunal:

El recurso 150/2025, interpuesto el 8 de abril de 2025, por el [REDACTED], [REDACTED], contra los pliegos, que fue estimado el 23 de abril de 2025, por la Resolución 208/2025, anulando los mismos.

El recurso 446/2025, interpuesto el 6 de agosto de 2025, por la propia recurrente, contra la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación el 30 de junio de 2025, que fue inadmitido el 8 de agosto de 2025, por la Resolución 490/2025, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 21 de agosto de 2025, se adjudicaron los lotes 1 y 2, a la empresa [REDACTED], publicándose el 22 de agosto de 2025 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



SEGUNDO. El 29 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba mencionada, contra la citada resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 29 de agosto de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 5 de septiembre, tras reiteración de la petición.

Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente es la tercera clasificada en el lote 1 y la segunda en el lote 2. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, entendemos que ostenta legitimación para la interposición del recurso, ya que de estimarse íntegramente todas sus pretensiones estaría en disposición de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes sobre el fondo de la cuestión.

Examinados los requisitos previos de admisión, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el recurso contra la resolución de adjudicación de 21 de agosto de 2025, solicitando a este Tribunal que se declare su improcedencia “*respecto de la valoración realizada a la entidad* XXXXXXXXXX *en los*



criterios de adjudicación 2, 3, 4 y 5, por ser la misma contraria a Derecho” y “en consecuencia, se ordene la retroacción de acciones al momento anterior al dictado del Acta de fecha 30 de junio de 2025, a fin de que el Órgano de Contratación pueda requerir a esta parte para aportar la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación 2, 3, 4 y 5 y obtener así la correspondiente puntuación”.

Con el recurso aporta un cuadro resumen con las puntuaciones que entiende debería haber obtenido si se le hubiese conferido trámite de subsanación, considerando que *“una eventual estimación del presente recurso supondría de facto la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato a la entidad [REDACTED].”*

A continuación, se refiere a la anulación de los pliegos por la ya citada Resolución 208/2025 de este Tribunal, indicando que los Anexos III B de los nuevos pliegos son idénticos a los anteriores y que al referirse a los criterios matemáticos de valoración de la ofertas en los denominados “Criterio 2”, “Criterio 3”, “Criterio 4” y “Criterio 5”, sobre experiencia específica del licitador en proyectos, direcciones de obra, direcciones de ejecución de obra y titulación en PRL respectivamente, el texto de ayuda indica literalmente: “Marque con una X si oferta el criterio”.

Por ello, entiende que *“las únicas opciones formales al respecto son:*

- Marcar la casilla con una X (se entiende que se oferta el criterio).*
- Dejar en blanco la casilla (se entiende que no oferta ese criterio)”.*

No obstante, seguidamente, reconoce, respecto de lo indicado en esos criterios en el Anexo III B que *“el citado texto de ayuda, añade:*

- “Deberán acreditar haber realizado un número superior a 2 proyectos...” (Criterio 2).*
- “Deberán acreditar haber realizado un número superior a 2 direcciones de obras...” (Criterio 3).*
- “Deberán acreditar haber realizado un número superior a 2 direcciones de ejecución de obras...” (Criterio 4).*
- “Deberán acreditar la titulación correspondiente” (Criterio 5)”.*

Explica en su recurso que el acta de la mesa de contratación de 30 de junio de 2025 establece que *“el licitador BM2 PLUS S.L.P., ha obtenido una puntuación de cero puntos en los criterios 2, 3, 4 y 5 dado que, aun cuando marcó con una X las casillas de estos criterios, no adjuntó documentos algunos para su valoración”.*

Explica además, que el Anexo III B permaneció idéntico, sin cambio alguno respecto al pliego anulado, no permitiendo indicar número en ninguna casilla, *“lo que puede considerarse un defecto de forma”,* y que *“el hecho de marcar con una X, como indica la formalidad de la citada plantilla del Anexo IIIB, ya constata que el licitador, al menos, dispone de 3 proyectos, 3 direcciones de obra, 3 direcciones de ejecución de obra, y que el coordinador de seguridad y salud es Técnico Superior en Prevención, y que debería haberse podido solicitar al licitador subsanar el contenido del sobre adjuntando la documentación necesaria en ese sentido”.*

Así, indica que *“el principal motivo de impugnación se debe al hecho de no haber aportado esta parte la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación 2, 3, 4 y 5 junto con el anexo IIIB.*

Esta parte entiende que, en todo caso, el Órgano de Contratación debió requerir para subsanar el defecto de forma. Este licitador marcó la X en el citado anexo ya que cuenta con experiencia por encima del mínimo exigido”.

Seguidamente, adjunta una serie de anexos aportando documentación justificativa acreditativa del cumplimiento de los criterios automáticos de valoración 2, 3, 4 y 5 e indica que *“ni el Anexo IIIB, ni el apartado L.2. del cuadro de características del PCAP, ni el apartado 17 del PCAP, exigen de manera expresa que se presente documentación alguna adjunta al citado Anexo IIIB para su valoración.*

El Anexo IIIB solo refiere que se deberán acreditar los criterios 2, 3, 4 y 5, sin que especificar cómo, dónde ni cuándo.



Es decir, el pliego no advierte de que la no presentación inmediata de los documentos conlleve automáticamente un cero sin posibilidad de subsanación.

Ello genera una expectativa razonable y una confianza legítima en el actuar del Órgano de Contratación de que sería posible acreditar la documentación previo requerimiento conforme al artículo 150.2 de la LCSP”.

Continúa manifestando que “si el Órgano de Contratación, habiendo exigido erróneamente una X en el anexo IIIB en lugar de un valor numérico, ha adoptado la decisión de valorar los certificados aportados eventualmente por los licitadores para suplir el defecto del citado anexo; ello, no puede perjudicar a esta parte.

Y decimos erróneamente porque el hecho de marcar una X impide todo cálculo de la fórmula prevista en el apartado L.2. del cuadro de características del PCAP.

Se recuerda que los errores de la Administración no pueden beneficiarla en modo alguno”.

Insiste en que “el Anexo IIIB exige solo marcar una X – en lugar de un determinado valor numérico – y no exige expresamente aportar documentación alguna en el momento de su presentación ... No obstante, para el caso de que así no fuere entendido, tuvo igualmente que haber mediado requerimiento de subsanación pues:

- Toda la documentación acreditativa es con fecha anterior a la presentación de la oferta – véase documento anexo número dos -.

- La subsanación es posible siempre que no se altere el contenido de la oferta ni se introduzcan ventajas indebidas, como es el caso.

- Los documentos cuya ausencia se reprocha no suponen una modificación de la oferta, sino una acreditación formal de aspectos ya manifestados explícitamente al marcar las casillas correspondientes.

En definitiva, la interpretación formalista y automática de la exclusión de valoración con cero puntos por falta documental infringe los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, seguridad jurídica y eficiencia, debiendo haberse ofrecido la posibilidad de subsanar, en consonancia con la voluntad del licitador expresada al marcar los criterios afectados”.

Se refiere a la resolución 131/2013 de este Tribunal, citada por el órgano de contratación para indicar que “no es aplicable al caso presente” y a la Resolución 518/2022, también de este Tribunal, respecto a la que indica que “consideró subsanable la falta de aportación de un certificado de calidad ofertado aun habiéndose exigido en los pliegos”.

Por último, indica que “por tanto, se plantearían, a juicio de este licitador, dos posibles escenarios tras la apertura del sobre de oferta económica:

- Solicitar aclaración/subsanación del nº de proyectos, direcciones de obra, etc. Que la “X” de la plantilla indicaba.

- Si no se solicita aclaración/subsanación, se debe considerar que el hecho de marcar con una X equivale a decir, cuando menos, que se contará con:

i. Criterio 2: 1 proyecto por encima del mínimo de 2.

ii. Criterio 3: 1 dirección de obra por encima del mínimo de 2.

iii. Criterio 4: 1 dirección de ejecución de obra por encima del mínimo de 2.

iv. Criterio 5: el coordinador de seguridad y salud es Técnico Superior en Prevención.

Y ello, a pesar de que esta parte podría acreditar más de un proyecto y dirección de obra por encima de 2 – ver documento anexo número dos -. Pues, de admitirse a esta parte más de un proyecto/dirección de obra, debería acudirse a la fórmula prevista en los pliegos, variando la puntuación del resto de licitadores en los criterios 2, 3, 4 y 5.

No obstante, esta parte aceptaría la valoración de 1 proyecto/dirección de obras por encima de 2 y un CSS con titulación de Técnico Superior en Prevención”.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación indica que “el recurso expresa un error en el diseño de los criterios de adjudicación 2, 3, 4 y 5 que han llevado al recurrente a no acreditar el fondo de los mismos. En oposición a este argumento, se sostiene que el error más bien se debe achacar al recurrente que no ha atendido correctamente a la redacción de esos criterios de adjudicación, cuya interpretación sistemática con el Anexo III B es totalmente razonable y coherente”.

Así, entiende “que no estamos ante un mero error material manifiesto en la proposición, sino que del recurso se desprende que no se ofertó correctamente este criterio por error. Dar posibilidad de remediar este error de la recurrente supondría darle la posibilidad de alterar su oferta, con clara vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores, rector de los procedimientos de contratación (art. 1 y 132.1 LCSP)”.

En este sentido, explica que “la documentación que debió adjuntar el licitador [REDACTED] junto con la oferta, se trataría de extremos, necesarios e imprescindibles, susceptibles de valoración conforme a los criterios de adjudicación que, de manera pormenorizada, estableció fórmulas matemáticas para valorar los mismos”.

Añade que “Así, los criterios 2, 3 y 4 (con una ponderación alta, respectivamente del 21%, 13% y 13%) están sujetos a una fórmula de cálculo directamente proporcional que se contempla en el CCP junto con su correspondiente explicación, de una forma clara y precisa. Y en la explicación de cada criterio se señala que la máxima puntuación corresponderá al licitador que acredite la mayor experiencia y que corresponderán cero puntos al que acredite menor experiencia (véase la redacción de los conceptos MO y PO en cada fórmula).

El criterio 5, con una ponderación más baja, del 5% no se sujeta a una fórmula proporcional sino a un umbral.

De manera coherente, el Anexo III B (para cada uno de esos criterios) ofrece un formulario en el que se pide al licitador que marque con una “X” el criterio al que desea concurrir, explicando (también aquí) que debe acreditar la experiencia en cuestión. Puesto que, al concurrir a la licitación, los pliegos han sido consentidos, entendemos que los licitadores al completar sus modelos de presentación de ofertas han de ser conscientes de la redacción de los criterios de adjudicación; y tal como sucede en este caso, si no se proporciona información sobre la experiencia en cuestión la fórmula matemática no puede operar”.

Considera “que el Anexo III B obligue a poner una X o un “número que describa la experiencia” es una cuestión simplemente apreciada por el órgano de contratación en su labor de diseño de los pliegos. Es más, en este tipo de criterios de adjudicación, la indicación de un valor concreto en el modelo de oferta puede ser también confusa, puesto que ese valor tiene que ser “intervenido” por la mesa de contratación que tendrá que verificar que la experiencia que acredita el licitador es acorde a las exigencias del criterio, su PEM en cuestión es suficiente, la temática de la obra adecuada, etc. Por eso, creemos que el montaje consistente en colocar una X y acreditar la experiencia, con los criterios claramente explicados en el CCP debería haber sido suficiente como para evitar errores interpretativos por parte de los candidatos”.

Estima, invocando doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “que no procede la subsanación por cuanto no se trata de errores materiales o formales manifiestos, sino que, por el contrario, supondrían una modificación de datos esenciales y, por tanto, una modificación de la oferta inicialmente presentada”.

Por último, indica que “el recurso, en su apartado 17 contempla la posibilidad de que, no operando la subsanación, la mesa de contratación aplique un valor mínimo de experiencia interpretando la voluntad de concurrir en esos criterios. No hemos encontrado fundamento normativo o jurisprudencial que respalde este argumento, que tampoco esquiva el error cometido por el licitador al no tener en cuenta la redacción de los criterios de adjudicación”.



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar las cuestiones controvertidas que, básicamente, consisten en determinar si es correcto que el licitador [REDACTED], haya obtenido una puntuación de cero puntos en los criterios automáticos de valoración 2, 3, 4 y 5 dado que, aun cuando marcó con una X en el anexo III B las casillas de estos criterios, no adjuntó documentos para su valoración y en determinar si había que haberle concedido un plazo para subsanar tal omisión.

Planteado en estos términos el debate, y a fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la licitación. Por lo que aquí nos interesa, la cláusula 17 “*valoración de las ofertas*” del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) prevé lo siguiente:

“A.1. *Criterios de valoración matemática:*

e. Mayor cualificación y experiencia del equipo humano que vaya a realizar directamente los trabajos objeto del contrato

Cuando la cualificación y experiencia del personal que vaya a asumir directamente la ejecución de las prestaciones objeto de un contrato se estime que redundará directamente en la calidad de los trabajos objeto del contrato, se podrá valorar la mayor cualificación profesional y experiencia de todo o parte de ese personal, por encima del mínimo exigido en el PPT, según se especifique en el CCP correspondiente. Se valorará la mayor formación y experiencia de ese personal en trabajos directamente relacionados con los que son objeto del contrato. Se deberá acreditar mediante los correspondientes títulos y vida laboral del personal que el contratista se compromete a aportar a la ejecución del contrato, de la siguiente forma:

Currículum laboral y formativo de las personas adscritas al contrato:

+ Copia de los títulos académicos y certificados de aprovechamiento de los cursos formativos

+ Para personas trabajadoras asalariadas:

-Vida laboral: Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.

-Contrato de trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. La certificación de la empresa deberá describir brevemente las actividades desarrolladas, el tiempo de dedicación (nº de días y horas de dedicación) y las fechas.

+ Para personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia:

-Vida laboral: Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente.

-Descripción breve de las actividades desarrolladas, el tiempo de dedicación (nº de días y horas de dedicación) y las fechas, pudiéndose exigir las facturas o contratos que acrediten dicha actividad.

En el CPP se han de especificar los rangos de puntuación objetivos y proporcionales que se atribuyan a la experiencia laboral, por meses, y las titulaciones (por título académico) y cursos de formación específicos (por horas de duración). La valoración se realizará mediante una regla de tres, de manera que, a mayor experiencia y formación, más puntos. Podrá también optarse por una valoración directa de puntuación a las titulaciones en función de su escala en el sistema educativo” (el subrayado es nuestro).

Consecuentemente, el apartado L.2. “*Criterios matemáticos de valoración de las ofertas (cláusula 17.a.1)*”, del cuadro de características particulares, al que se remite la citada cláusula 17, se refiere a los criterios 2, 3, 4 y 5, si



bien, solo reproduciremos el contenido de los criterios 4 y 5, ya que los criterios 2 y 3 tienen el mismo contenido que el criterio 4, con el único cambio del trabajo a realizar por el responsable (redacción del proyecto y dirección de las obras, respectivamente):

“CRITERIO 4. RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS: HASTA 13 PUNTOS (CALIDAD REFERIDA A LA LABOR DE DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS).

Este criterio valorará la experiencia específica en Dirección de Ejecución de Obras de equipamientos deportivos, dotaciones, servicios de interés público y social y espacios públicos de la persona que ejerza la labor de Dirección de Ejecución de Obras, con un presupuesto de ejecución material igual o superior al del lote al que se licita.

Se otorgará la máxima puntuación al licitador que acredite (por cualquier medio válido en derecho), haber realizado un mayor número de Direcciones de Ejecución de Obras de este tipo, por encima de las exigidas para acreditar la solvencia técnica o profesional mediante trabajos realizados (esto es, más de 2 Direcciones de Ejecución de Obras). El resto se valorará conforme a la siguiente fórmula:

$$POi = \text{MaxP} \times [(PO - Oi)/(PO - MO)]$$

Siendo:

POi: puntos de la oferta a valorar i.

MaxP: máxima puntuación que puede otorgar el criterio que se valora.

PO: Peor oferta. Oferta que incluya el menor número de Direcciones de Ejecución de Obras realizadas o, en su defecto, el número establecido para acreditar la solvencia técnica o profesional mediante trabajos realizados (esto es, 2 Direcciones de Ejecución de Obras).

Oi: Oferta i que se valora.

MO: Mejor oferta, oferta que acredite la realización de un mayor número de Direcciones de Obra.

CRITERIO 5. RESPONSABLE DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD: HASTA 5 PUNTOS (CALIDAD REFERIDA A LA LABOR DE RESPONSABLE DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD).

Se otorgará la puntuación máxima prevista para este criterio a los licitadores si la persona que ejerza la labor de Coordinación de la Seguridad y Salud tiene el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales reconocido por organismos públicos oficiales”. (el subrayado es nuestro).

Por último, en el ANEXO III.B del PCAP, que establece el modelo de oferta económica y técnica valorable matemáticamente, se establece lo siguiente (solo indicamos los criterios 4 y 5, por lo expuesto anteriormente):

“CRITERIO 4. RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS: HASTA 13 PUNTOS (CALIDAD REFERIDA A LA LABOR DE DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS).

Experiencia específica en Dirección de Ejecución de Obras de equipamientos deportivos, dotaciones, servicios de interés público y social y espacios públicos, de la persona que ejerza la labor de Dirección de Ejecución de Obras.

<p>Marque con una X si oferta el criterio (<u>deberán acreditar haber realizado un número superior a 2 Direcciones de Ejecución de Obras de este tipo con presupuesto de ejecución material igual o superior al del lote al que se licita</u>).</p>	
---	--

CRITERIO 5. RESPONSABLE DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD: HASTA 5 PUNTOS (CALIDAD REFERIDA A LA LABOR DE RESPONSABLE DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD).



La persona que ejerza la labor de Coordinación de la Seguridad y Salud tiene el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales reconocido por organismos públicos oficiales.

Marque con una X si oferta el criterio (<u>deberán acreditar la titulación</u> correspondiente)".	
--	--

(el subrayado es nuestro).

Por tanto, puede apreciarse que tanto en la cláusula 17 del PCAP, como en el cuadro de características particulares y en el anexo III B, se indica claramente que los licitadores deberán acreditar la experiencia y formación requerida y no solo marcar con una X el criterio ofertado y la recurrente no la presentó con la oferta, sino que la ha presentado, extemporáneamente, en sede de recurso.

Debe desestimarse por tanto la alegación de la entidad recurrente, pues obviamente no le asiste la razón cuando señala que se podía considerar un defecto de forma el que el Anexo IIIB fuese idéntico al del PCAP anulado por nuestra Resolución 208/2025, al no permitir indicar número en ninguna casilla, ya que lo que tenían que hacer los licitadores era señalar con una X si ofertaban el criterio y acompañar al citado anexo la documentación acreditativa de la experiencia para que pudiera valorarse la puntuación a obtener en cada criterio, en función de la fórmula indicada, para cuya aplicación es necesario saber y verificar la experiencia de cada técnico o su titulación en el caso del criterio 5.

También debe desestimarse la alegación de la recurrente sobre que “el hecho de marcar con una X, como indica la formalidad de la citada plantilla del Anexo IIIB, ya constata que el licitador, al menos, dispone de 3 proyectos, 3 direcciones de obra, 3 direcciones de ejecución de obra, y que el coordinador de seguridad y salud es Técnico Superior en Prevención”, ya que, como hemos visto, el Anexo IIIB es claro al respecto, indicando que marcar con una X significa que oferta el criterio, no que lo cumple, indicando a continuación que “deberán acreditar” la experiencia o titulación aportada.

Asimismo, se ha de desestimar la alegación respecto a que “ni el Anexo IIIB, ni el apartado L.2. del cuadro de características del PCAP, ni el apartado 17 del PCAP, exigen de manera expresa que se presente documentación alguna adjunta al citado Anexo IIIB para su valoración... Ello genera una expectativa razonable y una confianza legítima en el actuar del Órgano de Contratación de que sería posible acreditar la documentación previo requerimiento conforme al artículo 150.2 de la LCSP, pues la documentación acreditativa de los criterios 2, 3, 4 y 5 pudo y puede ser perfectamente valorada y analizada con carácter previo a la adjudicación”.

En este sentido, si el requerimiento del artículo 150.2 LCSP se hace “al licitador que haya presentado la mejor oferta”, solo será posible saber qué licitador ha presentado la mejor oferta si la documentación necesaria para ello se ha presentado con la oferta, esto es, para que a una licitadora se le pueda hacer el requerimiento es necesario haber presentado previamente la documentación exigida en cada criterio para ser valorada y tras ello, una vez aplicados todos los criterios de valoración, ser la mejor oferta.

De este modo, y de forma ejemplificativa, si en el criterio 4 uno de los parámetros de la fórmula para otorgar la puntuación es la “oferta que acredite la realización de un mayor número de Direcciones de Obra”, si no se dispone de esa documentación acreditativa no sería posible valorarla, por lo que, consecuentemente, se le otorgaría cero puntos, como ha ocurrido en el presente expediente.

Por ello, debe igualmente desestimarse la alegación que realiza cuando expresa que “debería haberse podido solicitar al licitador subsanar el contenido del sobre adjuntando la documentación necesaria en ese sentido.”



Al respecto, interesa referirse a nuestra Resolución 471/2022, de 22 de septiembre, que sobre esta cuestión indica <<como este Tribunal viene manteniendo desde la Resolución 94/2012, de 15 de octubre y posteriores (ver Resoluciones 128/2013, 131/2013, 317/2015, 331/2015, 108/2016, 163/2016, 220/2016, 289/2016, 12/2017, 28/2017, 182/2017, 86/2018, 61/2019, 303/2020 y 152/2021, entre otras), «nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la doctrina citada señala que (...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración».

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»>>.

Pues bien, estimamos que en la presente licitación no existe error, ni es necesaria aclaración alguna y no es posible otorgarle un plazo para subsanar pues sería un agravio a las demás partes, y supondría vulnerar el principio de igualdad de trato a las partes (Arts. 1 y 132 LCSP), así como, darle la oportunidad, no permitida, de modificar su oferta, ya que la recurrente se ha limitado a señalar con una X si ofertaban el criterio y no ha acompañado la documentación acreditativa de la experiencia o titulación de los técnicos responsables de la ejecución de cada trabajo. Distinto alcance habría tenido haber aportado alguna documentación sobre los técnicos requeridos y que la misma fuese incompleta, en cuyo caso conoceríamos la identidad de los técnicos y se podría haber otorgado un plazo de subsanación.

Pero no es este el supuesto de hecho del presente recurso especial, pues la recurrente no ha aportado documentación alguna sobre los técnicos, ni siquiera ha indicado quiénes son, por lo que entendemos que concederle un plazo de subsanación atentaría contra el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores recogido en el artículo 1 de la LCSP, ya que en este supuesto, la recurrente dispondría de un plazo mayor que el resto de licitadoras para preparar su oferta.

En este sentido, cabe hacer referencia a la Resolución 4/2025 de este Tribunal, que a su vez se remite a lo indicado en nuestra Resolución 55/2019, de 27 de febrero, a cuyo tenor “*la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en esta doctrina y jurisprudencia hay que decir que las licitadoras que, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, presentaron correctamente la documentación requerida tuvieron hasta el



día de finalización del plazo para elaborar sus ofertas, seleccionando los técnicos más adecuados para la ejecución del contrato; sin embargo, la recurrente pretende que, tras no haber indicado la identidad de los técnicos, ni haber aportado la acreditación de su experiencia y titulación, se le conceda un plazo extra para poder seguir perfilando su oferta y seguir buscando a los técnicos más idóneos, lo que no casa con el cumplimiento del aludido principio de la LCSP.

Por tanto, exigir la acreditación del cumplimiento de una obligación prevista en el PCAP, en términos distintos respecto a las diferentes licitadoras, supondría una vulneración del principio de igualdad de trato, al flexibilizar a favor de una licitadora el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para todas las empresas licitadoras, por lo que procede la desestimación del recurso.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.



Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, ya que incluso la recurrente reconoce que se indican nuevas fórmulas de cálculo respecto del PCAP anulado y que en el Anexo IIIB se indica en cada criterio que se deberá acreditar la experiencia y titulación de los técnicos propuestos.

Y a pesar de ese reconocimiento, y a sabiendas de que no ha cumplido con lo establecido en el PCAP, la recurrente trata de achacar al órgano de contratación un error o defecto de forma en la confección del Anexo IIIB, por ser idéntico al del PCAP anulado, cuando de la lectura del citado anexo, (y de la cláusula 17 del PCAP y del apartado L.2. del cuadro de características particulares), queda meridianamente claro que las licitadoras debían aportar con su oferta la documentación acreditativa de la experiencia y titulación de los técnicos propuestos.

Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, pues bien, en el presente asunto se constata una falta clara de consistencia de las alegaciones esgrimidas que no encuentran apoyo en el contenido de los pliegos, sino, más bien, al contrario, el órgano de contratación cumplió los pliegos otorgando cero puntos al valorar los criterios de valoración, al no haber presentado la recurrente la documentación exigida, sin poder solicitar subsanación por lo indicado en el fundamento de derecho sexto.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para el órgano de contratación y para otros recurrentes en cuyos recursos los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Respecto a la cuantía de la multa, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.



En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación, ni al resto de entidades interesadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación acordada por el órgano de contratación el 21 de agosto de 2025, por la que se adjudicaban los lotes 1 y 2, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de Redacción de Proyectos, EBSS, Responsables del Contrato y Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud; Campo Fútbol 7 La Pañoleta y Campo Fútbol 11, lotes 1 y 2” (expediente 8746/2024 Bis), convocado por el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

